3193/2024 COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA IDONEOS DE LA RECOLECCION DE RESIDUOS 31 DE MAYO LIMITADA (TF 68777123-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.-LR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1°) Que mediante resolución de fecha 7/7/2023 el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar a la excepción de incompetencia para entender en la cuestión planteada, opuesta por el Fisco (ver págs. 262/266 del expte adm.).

Para así decidir, tuvo en cuenta que, "…no obstante la oscuridad con la que se expresa el apoderado de la contribuyente en su escrito de interposición de recurso, mediante un esfuerzo interpretativo de lo allí manifestado y teniendo en consideración las constancias de autos, surge que no se encuentra acreditado que el organismo recaudador hubiere emitido acto administrativo alguno que habilite la discusión ante este organismo jurisdiccional en los términos de la normativa referida precedentemente, por lo que corresponde hacer lugar incompetencia planteada por el Fisco Nacional".

2°) Que contra ese decisorio, la actora apeló (pág. 271 del expte. adm.), y fundó su recurso (pág. 279 del expte. adm.).

Insistió en la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación para entender en la causa. Postuló que se agravia del decisorio "…en cuanto deben eliminarse las restricciones para tratar estos temas y considerarlos como asimilables a actos administrativos".

3°) Que la parte actora interpuso recurso de amparo en los términos de los arts. 76, 159 y ccdtes. de la Ley 11.683 a efectos de "que no se aplique la sanción respecto de la penalidad, que habían transcurrido los plazos en exceso del pago de cada una de la

presentaciones y/o vtos. de las citadas DDJJ adjuntas –DDJJ S.U.S.S.: 08/09/10, 11/12/2017, 01 al 12/2018 y 01 al 05/2019”.

4°) Que el Sr. Fiscal General en su dictamen opinó que correspondería confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

5°) Que, la competencia es la aptitud que la ley otorga para conocer en las distintas controversias planteadas, en atención a la materia, el grado, el valor o respecto a un territorio determinado.

En el caso del Tribunal Fiscal de la Nación, la competencia en materia tributaria se encuentra regida por los arts. 159 y 165 de la ley 11.683.

En lo que aquí importa la norma establece que el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN será competente para conocer:

"a) [d]e los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos, por un importe superior a VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000) o CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000), respectivamente;

"b) [d]e los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que, impongan multas superiores a VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000) o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto;

"c) [d]e los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la AFIP, y de las demandas por repetición que, por las mismas materias, se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000);

"d) [d]e los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS

#38732005#417717275#20240701180208442

PÚBLICOS, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81;

"e) [d]el recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 y..."

En el caso, como ha señalado el Tribunal Fiscal de la Nación, no se ha dictado acto administrativo alguno, por ende, el recurso de amparo interpuesto por la actora en los términos del art. 76, 159 y ccdtes. de la Ley 11.683, carece de objeto de impugnación, pues no existe actividad administrativa que pueda ser identificada como susceptible de afectar al particular, lo que torna incompetente a dicho Tribunal (conf. en igual sentido, esta Sala *in re* “Teracode BA SA (TF 37120-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 24 de septiembre de 2014).

En ese sentido, y en línea con lo expresado por el Sr. Fiscal General en su dictamen, debe resaltarse que, la pretensión de la actora no se dirige contra una determinación de oficio de tributos o una sanción ni contra un acto asimilable a ello en la medida en que acompaña presentaciones de declaraciones juradas de la Seguridad Social y solicita que no se le aplique una sanción por la supuesta falta de pago en la que incurriría.

Ello así, al no configurarse ninguno de los supuestos previstos en los artículos señalados, el temperamento propiciado por la parte actora no puede prosperar (ver, en similar sentido, CNACAF, Sala V, causa N° 13.162/18 “Dominique Val SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, y causa N° 34.087/19 “Sentinell S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, sentencias del 3/07/18 y del 31/10/19, respectivamente).

Asimismo, cabe añadir que, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Tributario resultan aplicables al Régimen Nacional de la Seguridad Social sólo cuando ello hubiese sido expresamente

#38732005#417717275#20240701180208442

previsto (CNACAF, Sala III, causa “TS Servicios SA c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, expte. N° 61694/2016, del 31/10/2016, entre otras).

Sobre esta base, si bien los Decretos N° 507/93 y 2102/93 asignan competencia a la Dirección General Impositiva (AFIP) para la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los Recursos de la Seguridad Social, no disponen la vía recursiva ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Por otra parte, tampoco puede sostenerse que se trate de una sanción que encuadre en el inciso b) del art. 159 de la ley 11.683.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación que hizo lugar a la excepción de incompetencia para entender en la cuestión planteada.

6º) Que sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la equivocada articulación del recurso ante un órgano incompetente no implica la pérdida del derecho a oponer las defensas correspondientes en la instancia correcta (cfr. Sala I, "Iochpe", del 17/7/01) por lo que en atención a la declaración de incompetencia del Tribunal Fiscal que se confirma y por aplicación del principio *iura novit curia* la Cámara se encuentra habilitada para calificar el procedimiento y asignarle al recurso interpuesto la vía procedente (cfr. esta Sala Expte. Nº 11.373/2012 “DESTIPET SRL - TF 33993-I c/ DGI” del 19/04/2012, Sala I, "La Casa del Filtro y Accesorios S.A.", del 27/7/93 y "Medina", del 21/3/96; y Sala V "Volkswagen Argentina S.A. (T.F. 14.257 A) Incidente c/D.G.A." 11/11/02).

Por lo expuesto, de conformidad con el dictamen fiscal el Tribunal **RESUELVE**: 1º) desestimar los agravios de la actora y confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas a la vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.), y 2º) remitir las actuaciones a la Dirección General Impositiva para que por quien corresponda se le otorgue el trámite pertinente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38732005#417717275#20240701180208442